Riohacha, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2013-00072-00.

PROCESO PRINCIPAL: PERTENENCIA

DEMANDANTE: JULIANA MARGARITA PIMIENTA QUINTERO

DEMANDADOS: JOSE MARÍA AMAYA BRITO, EDELMA JOSEFINA AMAYA BRITO, RUBIS AMAYA BRITO DE IBARGÜEN y EDILVIA MATILDE AMAYA BRITO, en calidad de herederos de la señora MARIA LEOPOLDINA BRITO DE AMAYA (q.e.p.d.), HEREDEROS INDETERMINADOS de la misma y PERSONAS INDETERMINADAS.

DEMANDA DE RECONVENCIÓN: Reivindicatoria contra Juliana Margarita Pimienta Quintero

Tal como lo dispone el artículo 99 del Código de Procedimiento Civil, esta Agencia Judicial procede a resolver sobre las excepciones previas formulada por los demandados, a través de su apoderado judicial.

1.- EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS.

1.1.- Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

La parte demandada aduce, sucintamente, que con la reforma de la demanda se dirigió la misma contra la señora María Leopoldina Brito De Amaya (q.e.p.d.) y sus herederos señores José María Amaya Brito, Edelma Josefina Amaya Brito, Rubis Amaya Brito De Ibargüen y Edilvia Matilde Amaya Brito, quienes, según el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 210-51899, ostentan una calidad diferente, puesto que los demandados dejaron de ser herederos para convertirse en propietarios de dicho inmueble desde el momento que se celebró la sucesión, la cual fue inscrita el día 05/12/2018 en la anotación N° 5 del referido certificado, fecha anterior a la reforma de la demanda, por lo que considera que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 75 y 407 del CPC, toda vez que no se dirige al propietario inscrito en el inmueble.

1.2.- Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

Al respecto, la parte demandada manifiesta que la pretensión de la posesión dentro del este proceso también es presentada dentro del proceso reivindicatorio que cursa en el juzgado primero civil municipal de Riohacha bajo radicado 44001400300120190001400, donde están incluida las mismas partes de este proceso, presentándose como excepción la pertenencia. En ambos procesos se persigue la propiedad del predio. Afirma que existen identidad de partes y de pretensiones, por lo que considera que se configura la causal consagrada en el Art. 97-10 CPC.

1.3.- No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado.

Sostiene que la demandante manifestó poseer el predio desde que su padre - señor Luis Emilio Pimienta Choles - falleció (07/11/1992) quien tenía la posesión desde el año 1979, sin embargo, no aportó documento alguno que acredite la calidad de heredera y que la faculte para solicitar la pertenencia del referido bien.

1.4.- Falta de legitimación en la causa.

Manifiesta que la demandante no está legitimada para pedir la pertenencia del 100% del predio, toda vez que es un bien de herencia, dado que la posesión deriva de su padre - señor Luis Emilio Pimienta Choles (q.e.p.d.) - quien convivía con su señora madre - Juana Josefa Quintero Pinto -, por lo que considera que dicho inmueble pertenece a la sociedad conyugal formada por los padres de la demandante, concluyendo que el 50% del bien objeto de la litis pertenece a la señora Juana Josefa Quintero Pinto como cónyuge del difunto y el otro 50% a los herederos, por tal motivo sostiene que la petición de pertenencia como poseedor único es ilegal y carece de legitimación en la causa, agregando que no obra en el proceso prueba alguna que el referido inmueble fue dividido en proceso de sucesión alguna.

2.- CONTESTACIÓN DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1.- Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones

Referente a esta excepción, manifiesta la parte demandante que el cambio de los demandados obedece a una corrección solicitada por el despacho en virtud de una orden superior contenida en fallo de tutela. Aclara que la presente demanda se presentó en el año 2013 y no fue anulada, solo se anuló desde el auto admisorio por lo que el certificado de tradición especial que reposa en la demanda inicial es completamente válido, puesto que los cambios promovidos por los demandados se produjeron 5 años después de iniciado este proceso.

Afirma que los demandados no son propietarios del inmueble, dado que lo que adquirieron fue la nuda propiedad.

Sostiene que la demanda si se dirige hacia los demandados, porque mediante auto que admite la demanda inicial, previo a la corrección de ésta debido a la orden del superior, sí los hace partes en el presente proceso, en su calidad de Herederos Determinados, lo que en términos jurídicos se traduce en las 4 identidades de los mismos. Explica que deriva el mismo efecto indicar: Herederos Determinados De María Brito, que expresar: José, Edilvia, Rubis y Edelma Amaya Brito

2.2.- Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

Manifiesta la parte demandante que el proceso que debe continuar es la causa más antigua, y el sumario más antiguo es el presente proceso 2013-00072, por este motivo esta excepción solo debería ser llamada a prosperar, pero en la causa más reciente, es decir, la que está bajo el radicado número 44-001- 40-03-001-2019-00014-00 seguido en el Juzgado 001 Civil Municipal de Riohacha, porque es una causa nueva que surgió mediante los actos

indecorosos de su autor, debido a que no tiene excusas para decir que ignoraba la existencia de la presente causa.

2.3.- No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado.

Afirma la demandante que siempre ha acreditado la calidad de heredera única a través de la escritura pública número 713 del 25 de junio de 2010, la cual se encuentra aportada como prueba en el presente proceso; en esta escritura consta que es heredera única, por lo tanto, no hay razón para asegurar que su calidad no está demostrada y que hay otras personas frente a las cuales ella entre en disputa por su derecho a suceder en todo a su causahabiente.

Indica además que el registro civil de nacimiento no hace falta porque este documento-requisito va incluido en la solicitud de liquidación sucesoral, sin la cual no se hubiese podido iniciar ni terminar. Aclara que si la escritura de liquidación sucesoral nació a la vida jurídica es porque de manera inequívoca se acredito el parentesco o la calidad.

2.4.- Falta de legitimación en la causa

Sostiene que son meras conjeturas lo que plantea el apoderado a cerca del 50% de la masa sucesoral y los parentescos, puesto que la demandante es heredera única. Aclara que con respecto al término de legitimación en causa en los procesos de pertenencia se refiere a quien tenga el interés en este caso por activa para solicitar la pretensión correspondiente.

Afirma que la demandante en el presente proceso goza de legitimidad porque es ella quien de forma pacífica e ininterrumpida ha ejercido la posesión del predio objeto de este litigio por más de 10 años de forma directa, según las pruebas allegadas al proceso.

Para resolver se,

CONSIDERA

Sobre las excepciones previas el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su libro Código General del Proceso Parte General pág. 948 expuso:

"*La excepción previa no se dirige contra las pretensiones del demandante, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad, llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento. La excepción previa busca que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, con el fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza, corrigiendo, de paso, fallas por omisión en las que incurrió el juez, porque es lo cierto que éste a través de las facultades de inadmisión de la demanda puede desde un primer momento obtener el saneamiento del proceso, deber que persiste a lo largo del mismo*."

En tal virtud, procede el Despacho a estudiar cada una de las causales de excepciones previas propuestas por la parte demandada a saber, teniendo

en cuenta la normatividad aplicable al caso y la realidad fáctica y jurídica tanto de las partes procesales como del bien inmueble objeto del presente litigio:

1.- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES:

La demanda es inepta cuando no reúne los requisitos formales que señalan los artículos 75 y 76 del Código de Procedimiento Civil, y cuando exista una indebida acumulación de pretensiones. El excepcionante señala que la demanda no está dirigida a los propietarios del inmueble objeto del litigio, sino a los herederos determinados e indeterminados de la señora María Leopoldina Brito De Amaya (q.e.p.d.), por lo que considera que no reúne los requisitos de la citada norma.

Al respecto, el Código de Procedimiento Civil impone en su Art. 75-2 que la demanda debe contener el nombre de los demandados y, en su Art. 407-5 que la de pertenencia debe dirigirse contra la persona que figure como titular de un derecho real principal sobre el bien.

Ahora, si bien, de conformidad con el certificado de libertad y tradición actual del bien objeto de la litis, los señores José María Amaya Brito, Edelma Josefina Amaya Brito, Rubis Amaya Brito De Ibargüen y Edilvia Matilde Amaya Brito, figuran como titulares de derecho real del dominio de dicho inmueble, en el mismo documento se avizora que los mismos adquirieron esa titularidad por medio de adjudicación en sucesión de la causante María Leopoldina Brito de Amaya, es decir, como herederos de la misma, cambio que surgió estando en curso el proceso (diciembre de 2018), pues como bien lo manifiesta la apoderada de la demandante, no estamos frente a un nuevo proceso, se debe recordar que el presente asunto inició en el año 2013, año para el cual aún figuraba como titular del derecho real la señora María Leopoldina Brito de Amaya (q.e.p.d.), por lo que la demanda debería dirigirse en contra de sus herederos, cuyo cambio es una situación jurídica que no es de conocimiento público, por lo que no podría endilgarse a la parte demandante la carga de verificar durante la vigencia del proceso si el predio en disputa ha sufrido algún cambio jurídico.

Aunado a ello, el hecho que durante el trámite del proceso se inscribió la sucesión que trajo como consecuencia la titularidad del bien a los herederos de quien en vida la ostentaba, no afecta el curso o la continuidad del mismo, puesto es conocido que la demanda se dirige precisamente contra los herederos de la señora María Leopoldina Brito De Amaya (q.e.p.d.), porque el bien pertenecía a la masa sucesoral (universalidad de bienes) hoy gracias a la sucesión, se encuentra en cabeza de cada heredero de manera particular, pero del mismo su modo de adquirirlo fue la sucesión. En consecuencia, esta excepción no está llamada a prosperar.

1.2.- PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO:

La excepción de pleito pendiente se genera cuando ya cursa otro proceso entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, es decir, que esta figura reclama la existencia de dos procesos idénticos entre las mismas partes, con igualdad de controversia, de modo que la sentencia que se produzca en uno de ellos produzca los efectos de cosa juzgada en otro.

Ahora bien, de los argumentos esbozados tanto por el excepcionante como por la apoderada de la demandante, se desprende que el proceso alegado como idéntico al estar conformado por las mismas partes y pretender el mismo bien inmueble, inició aproximadamente seis años después del presente asunto, por lo que dicha excepción, no encuadra dentro del supuesto jurídico de la norma, pues a la fecha de presentarse este proceso no existía otro con las características enunciadas en la ley, por lo que esta excepción igualmente se negará.

1.3.- las excepciones denominadas i) No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado y ii) Falta de legitimación en la causa, gravitan en el hecho que la señora Juliana Margarita Pimienta Quintero presuntamente no está legitimada para pedir la pertenencia del inmueble en litis por cuanto:

- no aportó documento que la acredite como heredera de quien en vida tenía la posesión del referido bien, y
- dicho bien pertenece a la sociedad conyugal formada por los padres de la demandante, donde el 50% pertenece a la señora Juana Josefa Quintero Pinto como cónyuge del difunto y el otro 50% a los herederos.

Al respecto, el Código de Procedimiento Civil en su artículo 407-1 establece que la declaración de pertenencia puede pedirla todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción, y, al revisar la demanda se puede observar claramente que la pretensión principal es que se declare que la demandante en nombre propio ha adquirido por prescripción extraordinaria de dominio el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 210-51899, es decir, que cumple con el requisito de la citada norma para pedir la declaración de pertenencia, pues no solicita la misma en calidad de heredera.

Ahora bien, es de aclarar que una cosa es pedir la declaración de pertenencia y otra que se le conceda, pues para que suceda esto último se requiere del cumplimiento de una serie de requisitos que se estudian al momento de dictar la respectiva sentencia, entre ellos, que quien la pida cuente con la legitimación para solicitarla, porque demuestra la posesión del inmueble por determinado tiempo, siendo entonces lo alegado un asunto de fondo, que cuenta con su momento procesal. Por consiguiente, estas excepciones tampoco están llamadas a prosperar.

En virtud a lo anteriormente expuesto, esta Agencia Judicial

RESUELVE

1. DECLARAR no probadas las excepciones previas denominadas i) INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES ii) PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO iii) NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO y vi) FALTA DE

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, presentadas por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2. SIN costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:
Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65e3296e1e96c8dad924b802039cee331353a48d2bf36e42cc9c81931f0bd3c5**
Documento generado en 13/02/2024 10:04:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica